



Roj: **SAP B 4332/2015 - ECLI:ES:APB:2015:4332**

Id Cendoj: **08019370162015100239**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **16**

Fecha: **21/05/2015**

Nº de Recurso: **407/2014**

Nº de Resolución: **242/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JORDI SEGUI PUNTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL**

### **DE BARCELONA**

SECCIÓN DECIMOSEXTA

ROLLO Nº. 407/2014 -B

JUICIO ORDINARIO NÚM. 757/2012

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 1 MANRESA

### **SENTENCIA nº 242/2015**

Ilmos. Sres.

DON JORDI SEGÚ PUNTAS

DOÑA MARTA RALLO AYEZCUREN

DON JOSÉ LUIS VALDIVIESO POLAINO

En la ciudad de Barcelona, a 21 de mayo de 2015

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimosexta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio Ordinario, número 757/2012 seguidos por el Juzgado Primera Instancia 1 Manresa, a instancia de Conrado representado por la procurador M<sup>a</sup> TERESA AZNAREZ DOMINGO y defendido por el abogado Benjami Garcia López, contra Iván Y Serafin representado por el procurador JORDI PICH MARTINEZ y defendido por el abogado Miguel Herreros. Estas actuaciones penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte Iván y Serafin , contra la Sentencia dictada el día veinticinco de noviembre de dos mil trece por el Sr. Juez del expresado Juzgado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

#### **" DECISIÓ**

Estimo la demanda que ha interposat Conrado contra Serafin i Iván , i desestimo la reconvenió interposada per aquests contra aquell, i decideixo:

1r Declaro la dissolució de la societat Construccions Germans Bou SCP.

2n En execució de sentència s'haurà de procedir a la liquidació, conforme al procediment establert a la Llei d'enjudiciament civil per a la divisió hereditària.

3r Serafin i Iván hauran de restituir a la societat en liquidació la quantitat de 26.869,19 euros, i Conrado la de 3.463 euros.



4t Les costes d'ambdues demandes no s'imposen a cap de les parts ".

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por Iván y Serafin mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se opuso en tiempo y forma legal. Elevados los autos a esta Audiencia Provincial se procedió a dar el trámite pertinente señalándose para votación y fallo el día 21 de abril de 2015.

**TERCERO** .- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el lltmo. Sr. Magistrado D. JORDI SEGUÍ PUNTAS.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO** .- Se debate en la presente litis la disolución -con sus efectos correspondientes- de la **sociedad civil** particular denominada Construccions Germans Bou SCP constituida en contrato privado de 29 de diciembre de 2008 entre los hermanos Conrado , Serafin y Iván , dedicada a la construcción y albañilería y con domicilio social en Sant Vicenç de Castellet (calle Jacint Verdaguer, 5).

La demanda inicial encaminada a formalizar la disolución de la referida **sociedad civil** fue promovida en septiembre de 2012 por Conrado . Frente a ella los demandados Serafin y Iván alegaron por vía reconvenional el ejercicio abusivo del derecho de separación del consocio y hermano Conrado , por lo que reclamaron una sentencia contraria a la disolución de Construccions Germans Bou SCP.

La sentencia de primera instancia analiza pormenorizadamente la prueba practicada a la luz de las respectivas pretensiones de las partes y llega a la razonada conclusión de que Conrado no renunció de mala fe a su participación en Construccions Germans Bou, por más que se equivocara con su decisión de cursar la baja fiscal de dicha sociedad, del mismo modo que también erraron sus hermanos Iván y Serafin al proceder en febrero de 2012 al reintegro de 26.869 euros de una cuenta bancaria perteneciente a los tres socios. En su consecuencia, acuerda la disolución societaria pretendida por Conrado , dejando para el trámite de ejecución de sentencia la liquidación de la misma ajustada a los trámites de la división de herencia, bien entendido que en la determinación del haber partible habrá de computarse una deuda de Iván y Serafin frente a la sociedad de 26.869,19 euros y otra a cargo de Conrado ascendente a 3.463 euros, todo ello sin imposición de las costas.

Frente a dicha sentencia han formulado recurso de apelación Serafin y Iván .

**SEGUNDO** .- Reiteran los apelantes su tesis conforme a la cual resulta inviable la acción de disolución emprendida por Conrado en la medida en que estaría inspirada en un propósito de mala fe.

Abundando en lo razonado por la sentencia de primera instancia, fundamentalmente a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1997 , cabe subrayar que en las sociedades civiles carentes de término de duración o en las que éste no resulta de la naturaleza del negocio, cada socio tiene el derecho de instar la extinción del ente social por su mera voluntad, sin necesidad de expresar "justo motivo", habida cuenta el carácter personalísimo de ese vínculo, según se desprende de los artículos 1700, 4º, 1705 y 1707 del Código civil (CC) y de la doctrina legal (por todas, STS 16 de junio de 1995).

Más aún, la inexcusable buena fe en el ejercicio del derecho a la renuncia unilateral ( artículo 1705 II CC ) no desaparece por el mero hecho de que el socio renunciante persiga únicamente su propio beneficio o interés, particularizado en el propósito de fundar su propia empresa dedicada al mismo ramo de actividad, o porque la extinción de la sociedad origine por sí misma perjuicios económicos a uno o varios de los socios ( STS 29 de julio de 1995 ).

El Código civil, en un ejercicio de interpretación auténtica de la voluntad legislativa, entiende de mala fe la renuncia "cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común" ( artículo 1706 I CC ). La doctrina legal ha establecido que si bien la consecuencia de una renuncia de mala fe debería ser la de la continuación de la actividad societaria (en tal hipótesis el renunciante, dispone el artículo 1706 CC , "no se libra para con sus socios"), ello deviene imposible en aquellos casos de inactividad de hecho de la sociedad, en cuyo caso cabe exigir al renunciante que hubiera provocado tal situación la consiguiente reparación de los daños y perjuicios irrogados a los restantes consocios, bien entendido que entre éstos no se incluyen los beneficios que esperaban obtenerse del negocio ( SSTS 31 de mayo de 1993 y 29 de julio de 1995 ).

**TERCERO** .- Examinada la prueba practicada desde la perspectiva normativo-jurisprudencial expuesta hemos de refrendar en su integridad la sentencia apelada.

Ya se ha visto que resulta legítima la separación de un socio amparada en la búsqueda de unos mayores beneficios actuando en solitario en el mismo campo de actividad que el de la sociedad que abandona. Y tal resulta ser la motivación de la renuncia de Conrado a continuar en el desarrollo de su actividad como



profesional de la construcción en el seno de la **sociedad civil** particular, creada junto con sus hermanos Serafin y Iván en diciembre de 2008, muchos años después de la jubilación de su común padre (1994), iniciador de la empresa la década anterior.

A partir de la separación, Conrado desarrolló en solitario su actividad de empresario de la construcción en la misma zona de influencia donde venía desarrollándola desde décadas antes, junto con su padre en los primeros años y más tarde con sus otros dos hermanos, pero no consta que Conrado ejecutase a partir de marzo de 2012 acto alguno restrictivo de la competencia que pudiera haberse establecido con sus hermanos Iván y Serafin (la prosecución de la actividad en solitario de Conrado con antiguos clientes de la **sociedad civil** no implica por sí misma acto restrictivo o desleal) o que hubiera impedido a éstos el ejercicio de la referida actividad (la discusión acerca de la posesión de las herramientas, vehículos y demás utensilios de la empresa se suscitó desde el anuncio del cese de la misma, sin que sea de apreciar una voluntad deliberada de Conrado de retener su posesión a fin de evitar el reinicio efectivo de la actividad por sus hermanos en solitario, y los proveedores Valls Germans y Big Mat no relatan mandato prohibitivo alguno de Conrado para que no sirvieran género a sus hermanos).

De otro lado, la tumultuosa reunión celebrada la tarde del día 27 de febrero de 2012 en el domicilio paterno fue consecuencia del sorpresivo anuncio por parte de Conrado a sus hermanos Serafin y Iván esa misma mañana de su voluntad de extinguir la sociedad, de modo que estos últimos se hallaban al corriente de esa voluntad desde esa fecha, cumpliéndose así el requisito del aviso previo exigido por el segundo párrafo del artículo 1705 CC .

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, los actos unilaterales desarrollados por cada socio en las fechas inmediatamente posteriores a esa reunión no empañan la legitimidad de la renuncia a la sociedad por parte de Conrado , decisión lógicamente no sujeta al régimen de mayorías previsto en el pacto 5º del contrato fundacional.

Así, no consta que la declaración por parte de Conrado de la inactividad de Construccions Germans Bou SCP el día 5 de marzo de 2012 en el censo de empresas de la Agencia Tributaria tuviese la menor incidencia respecto de las obras en curso o haya provocado algún tipo de sanción tributaria; tampoco consta que la retirada de fondos comunes llevada a cabo por sus hermanos Serafin y Iván tres días antes hubiese alterado el funcionamiento de la empresa, sin perjuicio de la repercusión que esa operación bancaria haya de tener en la liquidación societaria, como se cuida de establecer la sentencia del Juzgado.

En conclusión, la acción de disolución promovida por Conrado debe ser acogida, con la correlativa desestimación de su reverso, materializado en la demanda reconvenicional, quedando para el ineludible trámite de partición del haber social ( artículo 1708 CC ) todas aquellas cuestiones planteadas en el recurso que conciernen al manejo de los fondos y bienes comunes durante la vigencia del ente societario, ya que es evidente que las dos únicas restituciones dinerarias fijadas por la sentencia de primera instancia son perfectamente compatibles con cualesquiera otras obligaciones restitutorias -de bienes o dinero- que puedan resultar de las operaciones liquidatorias.

**CUARTO.** - Las costas del recurso deben quedar de cuenta de los apelantes por imperativo del artículo 398.1 LEC , con pérdida asimismo del depósito constituido para apelar ( disposición adicional 15ª LOPJ , según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009).

**QUINTO** . - A los efectos del artículo 208 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) se indica que contra la presente sentencia - dictada en un juicio ordinario de cuantía inferior a 600.000 euros- cabe recurso de casación siempre que la resolución del mismo presente interés casacional y recurso extraordinario por infracción procesal ante el Tribunal Supremo, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya si la casación se funda, exclusivamente o junto a otros motivos, en la infracción de normas del ordenamiento civil catalán, de conformidad con los artículos 477.2 , 3º y 478.1 y la disposición final 16ª LEC , en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, y los artículos 2 y 3 de la Llei 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil en Catalunya.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Iván Y Serafin contra la sentencia dictada en fecha 25 de noviembre de 2013 por el Juzgado Primera Instancia 1 Manresa, confirmando íntegramente la misma, imponiendo las costas de la alzada a la parte apelante y con pérdida del depósito constituido para recurrir.



La presente sentencia no es firme y contra ella caben recurso de casación y extraordinario por infracción procesal ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a interponer por escrito presentado ante este tribunal en el término de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación.

Firme esta resolución expídase testimonio de la misma que con los autos originales se remitirá al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra resolución de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Barcelona, en el mismo día de su fecha, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ